



EXPEDIENTE: 074-07-2018-DEN

RESOLUCIÓN N° 033-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, a las 15:25 horas del 24 de enero de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes, Recurso de Reconsideración interpuesto por la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** contra la resolución N° **567-2021** de las 13:05 horas del 17 de noviembre de 2021, dictada dentro del presente Procedimiento de Protección de Derechos.

RESULTANDO

1. Que mediante escrito presentado en el Despacho del Ministerio de Justicia en fecha 11 de julio de 2018, y remitido a esta Agencia en fecha 13 de julio de 2018, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL** (en adelante **CCSS**) cuya pretensión es: *“Con fundamento en el artículo 24 de la Ley bajo estudio, solicito se declare con lugar la denuncia interpuesta, se tutele mi derecho mi (sic) Derecho al Olvido, se actualice con base en la rectificación y supresión el dato de morosidad de la base de datos de la CCSS que a mi nombre existe”*. (Visible a folios 01 al 05 del expediente administrativo).
2. Que mediante resolución N°**201-2018** de las 11:20 horas del 11 de setiembre de 2018, se declara admisible la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra la **CCSS**. (Visible a folio 07 del Expediente Administrativo).
3. Que mediante resolución N°**275-2018** de las 15:20 horas del 23 de octubre de 2018, se ordena el traslado de cargos a la **CCSS**, a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución N°**567-2021**, de las 13:05 horas del 17 de noviembre de 2021, se declara con lugar la denuncia presentada por **[NOMBRE 1]** contra la **CCSS**. Dicha resolución se notificó a las partes en fecha 18 de noviembre de 2021. (Visible a folios 36 al 40 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante correo electrónico remitido el día 23 de noviembre de 2021, suscrito por el señor Andrey Quesada Azucena, se presenta Recurso de Reconsideración contra la resolución antes señalada. (Visible a folios 42 al 45 del Expediente Administrativo).
6. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su



parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la efectiva notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución N°567-2021, de las 13:05 horas del 17 de noviembre de 2021, con la que se comunicó la resolución final del procedimiento de protección de derechos, fue notificada mediante correo electrónico a la denunciada a las 08:51 horas del 18 de noviembre de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 19 de noviembre del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 22 de noviembre de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 24 de noviembre de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por la CCSS, fue recibido a las 15:31 horas del 23 de noviembre de 2021 por correo electrónico, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Señala la recurrente en su escrito de reconsideración que la información contenida en el registro de morosidad que mantiene la CCSS es cierta, veraz y actual, ya que el adeudo en cuestión no ha sido declarado prescrito por la autoridad judicial o administrativa competente. Fundamenta la CCSS su decir en la resolución 19687-2018 de la Sala Constitucional, donde se dispone que el plazo de la prescripción será computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito o desde su efectiva cancelación, o bien a partir del momento en que el crédito deje de ser cobrable. Señala que, de lo dicho por la Sala Constitucional es claro que el simple transcurso del tiempo no implica que las deudas desaparecen y que deben eliminarse los registros, ya que para que ello suceda el adeudo debe necesariamente carecer de actualidad y esta cualidad de la deuda se pierde en el momento en que se declara incobrable o se produce su pago. Considera que, no se cercena en modo alguno los derechos de la denunciante, ya que como la misma indica tiene conocimiento de que la CCSS ha accionado judicialmente en su contra, por lo tanto, considera que la resolución recurrida adolece de un error en su fundamentación, y este radica en el momento a partir del cual esta Autoridad realiza el computo del plazo para la determinación del derecho al olvido, ya que el adeudo no ha sido declarado prescrito por la autoridad competente, por lo que a su criterio se violenta el principio de calidad de la información, mismo contenido en el artículo 6 de la Ley No 8968. Por otro lado, señala la CCSS que en la resolución recurrida se han dejado de contemplar dos excepciones al derecho al olvido como lo son: la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato y el interés público para conservar el dato, por lo que señala que los adeudos a la CCSS están revestidos de un interés público, por la seguridad social que reviste a los mismos y a la prestación del servicio público que brinda la CCSS. Así mismo, señala que la CCSS por medio de su Ley constitutiva tiene la facultad de establecer bases de datos y sistemas de control que faciliten el cumplimiento del pago de las obligaciones con la seguridad social, por lo que la CCSS tiene la obligación de mantener la información de morosidad patronal en tanto los adeudos no se extingan por alguno de los medios reglados de



extinción de las obligaciones, manifiesta que el registro de morosidad patronal es de interés público, por lo tanto, le reviste el derecho fundamental de acceso a la información de interés público. Por lo que concluye indicando que es claro que la información sobre morosidad patronal es de carácter público y que bajo ninguna perspectiva este registro lesiona la autodeterminación informativa. Revisada que ha sido la documentación presentada por la recurrente para interponer el presente recurso de reconsideración, se nota que la misma no ha aportado ningún tipo de prueba para desvirtuar lo dictado mediante la resolución recurrida, por lo que no puede esta Agencia realizar un análisis distinto al que fue hecho mediante la resolución final del presente procedimiento. Como ha indicado esta Agencia en ocasiones anteriores a la CCSS, por principio de legalidad, artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, el cual indica: *“Artículo 11.- “La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes. 2. Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa”,* por lo tanto la Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico, en concordancia con lo señalado en el artículo 17 del mismo cuerpo normativo, la discrecionalidad estará limitada por los derechos del particular frente a ésta, por lo que debe de recalcarse lo señalado por la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales es claro en su artículo 1ero al indicar: *“Artículo 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.”* Por otro lado, establece el artículo 06 del mismo cuerpo normativo: *“ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.- Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular. 2. Veracidad: Los datos de carácter personal deberán ser veraces. La persona responsable de la base de datos está obligado a modificar o suprimir los datos que falten a la verdad. De la misma manera, velará por que los datos sean tratados de manera leal y lícita. 3.- Exactitud: Los datos de carácter personal deberán ser exactos. La persona responsable de la base de datos tomará las medidas necesarias para que los datos inexactos o incompletos, con respecto a los fines para los que fueron recogidos o para los que fueron tratados posteriormente, sean suprimidos o rectificadas. Si los datos de carácter personal registrados resultan ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán eliminados o sustituidos de oficio por la persona responsable de la base de datos, por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente, serán eliminados si no media el consentimiento informado o está prohibida su recolección. 4.-Adecuación al fin: Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines. No se considerará*



incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública.”. Así mismo, indica el artículo 11 del Reglamento a la Ley No 8968: “Artículo 11.- Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato.”

La Sala Constitucional ha reconocido como un elemento sustancial del tratamiento de datos personales (cfr. sentencias , 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad de la información, lo cual implica que el ejecutor de la base debe almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual. Existen informaciones que a pesar de ser verdaderas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo, siendo que las que provoquen efectos directos de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o bien, encontrarse imposibilitado su uso; ya que generan consecuencias de carácter perpetuo, lo cual es contrario a lo estipulado en el artículo 40 de la Constitución Política que indica: “*Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni penas perpetuas (...)*”. Indica el recurrente que para casos como el que se está conociéndose, la Ley No. 8968 establece las excepciones del artículo 8 (incisos e y f), la adecuada prestación de servicios públicos y la eficaz actividad ordinaria de la Administración, por parte de las autoridades oficiales, en este sentido se torna necesaria la existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial reiterado que pueda excluir a las deudas de la CCSS de la forma en que se solicita en este recurso; la adecuada prestación del servicio que presta la autoridad pública (CCSS en este caso), no se ve vulnerada, toda vez que la institución cuenta con las vías ordinarias de cobro, ya sea en la sede administrativa o en la sede judicial, por lo que no hay necesidad de perpetuar los datos personales de la denunciante dentro de sus bases de datos públicas. No encuentra esta autoridad que nuestra Carta Magna, ni que las distintas leyes que el régimen de aportes y pensiones de la CCSS establezcan la excepción a la aplicación de la figura del derecho al olvido; contrariamente, el marco normativo es muy claro y riguroso en determinar que no se puede mantener información referente a datos personales que se emplee de forma tal, que resulte dañosa al individuo, por lo que la misma debe de estar sujeta a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros. Ya anteriormente esta Agencia le ha hecho saber a la CCSS, no se pretende negar el derecho a la CCSS de almacenar bajo otras modalidades la información correspondiente a las morosidades, lo que está en controversia en este Procedimiento de Protección de Derechos es el mantener el dato personal, como es el estado de morosidad, de manera pública y que consecuentemente le trae a la denunciante diversas afectaciones, además, consultada que ha sido la jurisprudencia constitucional con la que se cuenta no se encuentra alguna que haga constatar la especialidad de las deudas contraídas con la CCSS. El artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional señala que: “*La jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí misma*”, lo que significa que es de aplicación para todos los sujetos, lo que en consecuencia obliga a la necesaria existencia de una norma especial o un criterio jurisprudencial que habilite la exclusión de las deudas contraídas con la CCSS de la manera que se pretende. Además, tómesese en cuenta que el plazo de prescripción decenal está reconocido como un derecho no solo a nivel de la Ley No. 8968, sino que se encuentra reconocido a nivel sistémico y constitucional, ya que las deudas no son perennes e inmutables y para eso la legislación actual ha dotado a la CCSS de mecanismos y tiempos,



la dilación injustificada de la institución en el cobro no puede afectar a los ciudadanos por tiempo indefinido. Así las cosas, de conformidad con las competencias otorgadas a esta Agencia lo procedente, es declarar sin lugar el recurso de reconsideración incoado por lo que se mantiene lo resuelto mediante la resolución N° **567-2021** de las 13:05 horas del 17 de noviembre de 2021, debiendo la CCSS cumplir con lo ordenado en la misma y realizar la respectiva notificación tanto a esta Agencia como a la denunciante.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 6, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 11, 58 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1. Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado contra la resolución N° **567-2021** de las 13:05 horas del 17 de noviembre de 2021. **NOTIFÍQUESE.**

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

alm